

Señores

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE OCAÑA**

\*\*\*\*\*

E. S. D.

**REF:** RECURSO DE REPOSICIÓN – PARTICIÓN ADICIONAL SUCESIÓN INTESTADA DE LA SEÑORA **LUZ ESTELA SALAZAR PAEZ – LIQUIDACIÓN SOCIEDAD CONYUGAL CON EL SEÑOR SAID ANTONIO CAÑIZARES AMAYA**  
**RAD: 2022-00554**

Mediante la presente me permito respetuosamente interponer ante su Despacho el presente recurso de reposición al auto fechado 24 de Enero de 2023 mediante el cual rechazó la demanda del proceso de referencia por las siguientes consideraciones:

El citado auto hace referencia a el artículo 518 numeral 2 del código general del proceso, como fundamento de su decisión el cual expresa "2. *De la partición adicional conocerá el mismo juez ante quien cursó la sucesión, sin necesidad de reparto. Si el expediente se encuentra protocolizado, se acompañará copia de los autos de reconocimiento de herederos, del inventario, la partición o adjudicación y la sentencia aprobatoria, su notificación y registro y de cualquiera otra pieza que fuere pertinente. En caso contrario la actuación se adelantará en el mismo expediente.*"

Aplicando al caso en concreto no existe juez que anteceda en dicho proceso, siendo la Notaría Primera la concedora del proceso de sucesión culminado.

Analizando los hechos relatados en la demanda se evidencia el desacuerdo entre los herederos de la señora LUZ ESTELA SALAZAR PÁEZ y su cónyuge supérstite, motivo fundante de acudir a una instancia superior como su señoría.

Al no existir un Juez que previamente haya conocido del caso, este por regla general se somete a reparto, tal como en el caso que acá nos ocupa. Aplicando las reglas de competencia como lo son, lugar último de domicilio del causante, cuantía, es usted competente señora Juez Civil Municipal de Ocaña.

### **SOLICITUD DE REPOSICIÓN**

Una vez hechas las anteriores consideraciones, y estando dentro del término dado por el Código General del Proceso para interponer el presente recurso, solicito comedidamente a su Despacho judicial se reponga el auto de fecha 24 de Enero de 2023.

En su lugar, solicito al Despacho se de admisión a la demanda, por ser una instancia superior e idónea para conocer la litis cumpliendo los requisitos que exige la legislación procesal. En caso de negativa al presente recurso, solicito en subsidio el de apelación.

Atentamente,



**JOHANA VERGEL BERMUDEZ**

CC No. 1.090.428.439 expedida en Cúcuta – Norte de Santander

TP No. 250581 expedida por el C.S de la

# ANDRES CAMILO LAINO

## ABOGADO

Señores

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE OCAÑA  
E. S. D.**

**Demandantes:** Christian Mauricio Luna y otros.

**Demandado:** Carlos Sandoval Rangel.

**Referencia: EJECUTIVO A CONTINUACIÓN - REPOSICIÓN AUTO QUE LIBRA  
MANDAMIENTO DE PAGO**

**Radicado:** 2021 - 00046

Por medio de la presente Señora Juez me permito muy respetuosamente interponer recurso de reposición contra el auto que libra mandamiento de pago calendado a fecha 28 de febrero de 2023 y notificado en estados electrónicos el 01 de marzo de 2023, en su numeral primero literal A, parcial, por las siguientes consideraciones:

**PRIMERO:** El suscrito en el numeral “segundo” del escrito de demanda solicita al despacho se libre mandamiento de pago “Por los intereses moratorios, desde el momento que se hizo exigible el pago de cada canon de arrendamiento adeudado hasta el momento en que sea pagado en su totalidad.”

El despacho libra mandamiento de pago, en el numeral primero literal A por los “*intereses legales de conformidad con lo ordenado en el art 1617 CC, es decir al 6% anual (0,5% mensual, desde que se hizo exigible hasta cuando se verifique el pago total de la obligación*”.

**SEGUNDO:** El Despacho ordena dar aplicación al art 1617 del C. Civil, pero en el presente caso nos encontramos ante una obligación de índole y origen comercial, ya que son cánones de arrendamiento causados por el alquiler de un local comercial y por obra de un negocio jurídico de carácter comercial, como bien fue ventilado en el proceso que antecedió al presente.

**TERCERO:** En ese orden de ideas, debemos dar aplicar lo establecido en el Código de Comercio, el art 884 nos habla sobre los intereses en los negocios, como el que nos atañe, el cual indica “*Cuando en los negocios mercantiles haya de pagarse réditos de un capital, sin que se especifique por convenio el interés, éste será el bancario corriente; si las partes no han estipulado el interés moratorio, será equivalente a una y media veces del bancario corriente y en cuanto sobrepase cualquiera de estos montos el acreedor perderá todos los intereses, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 72 de la Ley 45 de 1990.*”

A su vez esta misma ley 45 de 1990 citada por el C. de Comercio, en su artículo 65 indica que:

# ANDRES CAMILO LAINO

## ABOGADO

**“Causación de intereses de mora en las obligaciones dinerarias. En las obligaciones mercantiles de carácter dinerario el deudor estará obligado a pagar intereses en caso de mora y a partir de ella. Toda suma que se cobre al deudor como sanción por el simple retardo o incumplimiento del plazo de una obligación dineraria se tendrá como interés de mora, cualquiera sea su denominación.**

**CUARTO:** Por los motivos expuestos Señor Juez, solicito comedidamente se reponga el auto de fecha 28 de febrero de 2023 en su numeral 1, literal A, en el sentido de librar mandamiento de pago por la suma de dinero allí expuesta más los intereses moratorios a la tasa señalada bajo la legislación comercial, esto es 1,5 veces el interés bancario corriente, al tenor de lo expuesto en el numeral tercero del presente memorial.

Agradeciendo como siempre sus servicios,

  
**ANDRES CAMILO LAINO CRUZ**  
C.C. No. 1.098.748.260 de Bucaramanga  
T.P. 290847 del C. S. de la J